

127

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARGARITA MACHACON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 969 calendarada 16 de Junio de 1993, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció una pensión de jubilación al señor **LUIS ALBERTO FORTICH PASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 879.807 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el 01 de Agosto de 1987, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente mediante Resolución No 887, de fecha 23 de Abril de 1993, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, reconoció mediante sustitución la pensión a la señora **MARGARITA MACHACON LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, en calidad de Cónyuge Supérstite, del Pensionado Fallecido **LUIS ALBERTO FORTICH PASC (Q.E.P.D.)**

Dando alcance a la petición inicial, el Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P No. 164.741 del C. S. de la J. Solicitó mediante petición EXT-BOL-19-04567, a la Gobernación de Bolívar, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARGARITA MACHACON LOPEZ**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MARGARITA MACHACON LOPEZ**. Actuando en nombre propio solicito en fecha 10 de Marzo de 2010, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 10 de Marzo de 2010 y la petición radicada interno EXT-BOL-19-04567v y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARGARITA MACHACON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional"

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARGARITA MACHACON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional"

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 05 de Abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2007 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 10 de Marzo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle

consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARGARITA MACHACON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional"

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora MARGARITA MACHACON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, en calidad de Cónyuge Supérstite, del Pensionado Fallecido LUIS ALBERTO FORTICH PASC (Q.E.P.D.) Actuando en nombre propio la señora MARGARITA MACHACON LOPEZ solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-04567, solicito la Indexación de la primera mesada Pensional Reajuste de Ley 6 de 1992 de Conformidad con el Status pensional, dando alcance a la petición inicial, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 610/92 DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : LUIS ALBERTO FORTICH PASC		RESOLUCION: 969 DEL 16-06-1993	
IDENTIFICACION:		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTO(A) : MARGARITA MACHACON LOPEZ		STATUS : 01-08-1987	
IDENTIFICACION: 45.754.739			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 70.066	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$93.421,33	75%	\$70.066

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$70.066,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1987	70.066	1		70.066					
1988	70.066	1,15	1849,24	82.425					
1990	82.425	1,26		103.856					
1991	103.856	1,2606		130.921					
1992	130.921	1,2604		165.012					
1993	165.012	1,2503	1,07	220.757					
1994	220.757	1,226	1,07	289.593					
1995	289.593	1,2259		355.013					
1996	355.013	1,1950		424.240					
1997	424.240	1,2163		516.003					
1998	516.003	1,1768		607.233					
1999	607.233	1,1670		708.640					
2000	708.640	1,0923		774.048					
2001	774.048	1,0875		841.777					
2002	841.777	1,0765		906.173					
2003	906.173	1,0699		969.515					
2004	969.515	1,0649		1.032.436					
2005	1.032.436	1,055		1.089.220					
2006	1.089.220	1,0485		1.142.047					
2007	1.142.047	1,0448		1.193.211	539.354	\$ 653.857	14	9.153.996	14.326.661
2008	1.193.211	1,0569		1.261.105	570.043	\$ 691.061	14	9.674.858	14.145.971
2009	1.261.105	1,0767		1.357.831	613.766	\$ 744.066	14	10.416.920	14.638.413
2010	1.357.831	1,02		1.384.988	626.041	\$ 758.947	14	10.625.258	14.590.740
2011	1.384.988	1,0317		1.428.892	645.886	\$ 783.006	14	10.962.079	14.555.198
2012	1.428.892	1,0373		1.482.190	669.978	\$ 812.212	14	11.370.964	14.640.985
2013	1.482.190	1,0244		1.518.355	686.325	\$ 832.030	14	11.648.416	14.701.198
2014	1.518.355	1,0194		1.547.811	699.640	\$ 848.171	14	11.874.395	14.558.521
2015	1.547.811	1,0366		1.604.461	725.247	\$ 879.214	14	12.308.998	14.365.093
2016	1.604.461	1,0677		1.713.083	774.346	\$ 938.737	14	13.142.317	14.279.033
2017	1.713.083	1,0575		1.811.585	818.871	\$ 992.714	14	13.898.000	14.471.309
2018	1.811.585	1,0409		1.885.679	852.363	\$ 1.033.316	14	14.466.429	14.591.187
2019	1.885.679	1,0318		1.945.644	879.468	\$ 1.066.176	1	1.066.176	1.066.176
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								139.542.629	173.864.309
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER DE 2019									1.066.176
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2019									174.930.485
MESADA PARA 2019 :									

Resolución No.

127

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARGARITA MACHACON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional"

Al efectuar la Reliquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$1.945.644,00)**, para el mes de Enero del año 2019. Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:
CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	0	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
LAÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	691.061	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	691.061	1.054.964
Febrero	95,27	691.061	1.039.240
Marzo	96,04	691.061	1.030.907
Abril	96,72	691.061	1.023.660
Mayo	97,62	691.061	1.014.222
Junio	98,47	691.061	1.005.467
Mesada Adic.	98,47	691.061	1.005.467
Julio	98,94	691.061	1.000.691
Agosto	99,13	691.061	998.773
Septiembre	98,94	691.061	1.000.691
Octubre	99,28	691.061	997.264
Noviembre	99,56	691.061	994.459
Diciembre	100,00	691.061	990.084
Mesada Adic.	100,00	691.061	990.084
TOTAL AÑO 2008			14.145.971

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	758.947	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	758.947	1.058.757
Febrero	103,55	758.947	1.050.066
Marzo	103,81	758.947	1.047.436
Abril	104,29	758.947	1.042.615
Mayo	104,40	758.947	1.041.517
Junio	104,52	758.947	1.040.321
Mesada Adic.	104,52	758.947	1.040.321
Julio	104,47	758.947	1.040.819
Agosto	104,59	758.947	1.039.625
Septiembre	104,45	758.947	1.041.018
Octubre	104,36	758.947	1.041.916
Noviembre	104,56	758.947	1.039.923
Diciembre	105,24	758.947	1.033.204
Mesada Adic.	105,24	758.947	1.033.204
TOTAL AÑO 2010			14.590.740

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	653.857	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	653.857	1.058.031
Febrero	89,58	653.857	1.045.748
Marzo	90,67	653.857	1.033.176
Abril	91,48	653.857	1.024.028
Mayo	91,76	653.857	1.020.903
Junio	91,87	653.857	1.019.581
Mesada Adic.	91,87	653.857	1.019.581
Julio	92,02	653.857	1.018.019
Agosto	91,90	653.857	1.019.348
Septiembre	91,97	653.857	1.018.572
Octubre	91,98	653.857	1.018.461
Noviembre	92,42	653.857	1.013.613
Diciembre	92,87	653.857	1.008.701
Mesada Adic.	92,87	653.857	1.008.701
TOTAL AÑO 2007			14.326.661

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	744.066	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	744.066	1.059.770
Febrero	101,43	744.066	1.050.994
Marzo	101,94	744.066	1.045.736
Abril	102,26	744.066	1.042.463
Mayo	102,28	744.066	1.042.259
Junio	102,22	744.066	1.042.871
Mesada Adic.	102,22	744.066	1.042.871
Julio	102,18	744.066	1.043.279
Agosto	102,23	744.066	1.042.769
Septiembre	102,12	744.066	1.043.892
Octubre	101,98	744.066	1.045.325
Noviembre	101,92	744.066	1.045.941
Diciembre	102,00	744.066	1.045.121
Mesada Adic.	102,00	744.066	1.045.121
TOTAL AÑO 2009			14.638.413

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	783.006	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	783.006	1.056.420
Febrero	106,83	783.006	1.050.091
Marzo	107,12	783.006	1.047.248
Abril	107,25	783.006	1.045.979
Mayo	107,55	783.006	1.043.061
Junio	107,90	783.006	1.039.678
Mesada Adic.	107,90	783.006	1.039.678
Julio	108,05	783.006	1.038.234
Agosto	108,01	783.006	1.038.619
Septiembre	108,35	783.006	1.035.360
Octubre	108,55	783.006	1.033.452
Noviembre	108,70	783.006	1.032.026
Diciembre	109,16	783.006	1.027.677
Mesada Adic.	109,16	783.006	1.027.677
TOTAL AÑO 2011			14.555.198

R

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARGARITA MACHACON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	812.212	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	812.212	1.058.254
Febrero	110,63	812.212	1.051.845
Marzo	110,76	812.212	1.050.610
Abril	110,92	812.212	1.049.095
Mayo	111,25	812.212	1.045.983
Junio	111,35	812.212	1.045.043
Mesada Adic.	111,35	812.212	1.045.043
Julio	111,32	812.212	1.045.325
Agosto	111,37	812.212	1.044.856
Septiembre	111,69	812.212	1.041.862
Octubre	111,87	812.212	1.040.186
Noviembre	111,72	812.212	1.041.582
Diciembre	111,82	812.212	1.040.651
Mesada Adic.	111,82	812.212	1.040.651
L AÑO 2012			14.640.985

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	832.030	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	832.030	1.062.906
Febrero	112,65	832.030	1.058.188
Marzo	112,88	832.030	1.056.032
Abril	113,16	832.030	1.053.419
Mayo	113,48	832.030	1.050.448
Junio	113,75	832.030	1.047.955
Mesada Adic.	113,75	832.030	1.047.955
Julio	113,80	832.030	1.047.485
Agosto	113,89	832.030	1.046.667
Septiembre	114,23	832.030	1.043.552
Octubre	113,93	832.030	1.046.299
Noviembre	113,68	832.030	1.048.600
Diciembre	113,98	832.030	1.045.840
Mesada Adic.	113,98	832.030	1.045.840
TOTAL AÑO 2013			14.701.198

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	848.171	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	848.171	1.060.917
Febrero	115,26	848.171	1.054.290
Marzo	115,71	848.171	1.050.190
Abril	116,24	848.171	1.045.401
Mayo	116,81	848.171	1.040.300
Junio	116,91	848.171	1.039.410
Mesada Adic.	116,91	848.171	1.039.410
Julio	117,09	848.171	1.037.813
Agosto	117,33	848.171	1.035.690
Septiembre	117,49	848.171	1.034.279
Octubre	117,68	848.171	1.032.609
Noviembre	117,84	848.171	1.031.207
Diciembre	118,15	848.171	1.028.502
Mesada Adic.	118,15	848.171	1.028.502
L AÑO 2014			14.558.521

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	879.214	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	879.214	1.059.331
Febrero	120,28	879.214	1.047.265
Marzo	120,98	879.214	1.041.205
Abril	121,63	879.214	1.035.641
Mayo	121,95	879.214	1.032.923
Junio	122,08	879.214	1.031.823
Mesada Adic.	122,08	879.214	1.031.823
Julio	122,31	879.214	1.029.883
Agosto	122,90	879.214	1.024.939
Septiembre	123,78	879.214	1.017.652
Octubre	124,62	879.214	1.010.793
Noviembre	125,37	879.214	1.004.746
Diciembre	126,15	879.214	998.534
Mesada Adic.	126,15	879.214	998.534
TOTAL AÑO 2015			14.365.093

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	938.737	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	938.737	1.052.534
Febrero	129,41	938.737	1.039.277
Marzo	130,63	938.737	1.029.571
Abril	131,26	938.737	1.024.473
Mayo	131,95	938.737	1.019.271
Junio	132,58	938.737	1.014.428
Mesada Adic.	132,58	938.737	1.014.428
Julio	133,27	938.737	1.009.176
Agosto	132,85	938.737	1.012.366
Septiembre	132,78	938.737	1.012.900
Octubre	132,70	938.737	1.013.510
Noviembre	132,85	938.737	1.012.366
Diciembre	132,85	938.737	1.012.366
Mesada Adic.	132,85	938.737	1.012.366
L AÑO 2016			14.279.033

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	992.714	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	992.714	1.055.325
Febrero	136,12	992.714	1.044.859
Marzo	136,76	992.714	1.039.969
Abril	137,40	992.714	1.035.125
Mayo	137,71	992.714	1.032.795
Junio	137,87	992.714	1.031.596
Mesada Adic.	137,87	992.714	1.031.596
Julio	137,80	992.714	1.032.120
Agosto	137,99	992.714	1.030.699
Septiembre	138,05	992.714	1.030.251
Octubre	138,07	992.714	1.030.102
Noviembre	138,32	992.714	1.028.240
Diciembre	138,85	992.714	1.024.315
Mesada Adic.	138,85	992.714	1.024.315
TOTAL AÑO 2017			14.471.309

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	1.033.316	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	1.033.316	1.059.571
Febrero	140,71	1.033.316	1.052.116
Marzo	141,05	1.033.316	1.049.580
Abril	141,70	1.033.316	1.044.765
Mayo	142,06	1.033.316	1.042.118
Junio	142,28	1.033.316	1.040.506
Mesada Adic.	142,28	1.033.316	1.040.506
Julio	142,10	1.033.316	1.041.824
Agosto	142,27	1.033.316	1.040.579
Septiembre	142,50	1.033.316	1.038.900
Octubre	142,67	1.033.316	1.037.662
Noviembre	142,84	1.033.316	1.036.427
Diciembre	143,27	1.033.316	1.033.316
Mesada Adic.	143,27	1.033.316	1.033.316
L AÑO 2018			14.591.187

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.066.176	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	1.066.176	1.066.176
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			1.066.176

R

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARGARITA MACHACON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional"

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$174.930.485) CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional. A favor de la señora MARGARITA MACHACON LOPEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MARGARITA MACHACON LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, La Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNTO: CANCELAR a favor de la señora **MARGARITA MACHACON LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.754.739 de Cartagena, La Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$174.930.485) CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, desde el Status Pensional.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 297 del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional a favor de la señora **MARGARITA MACHACON LOPEZ** Para el mes de Enero 2019, en cuantía de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$1.945.644,00)**, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

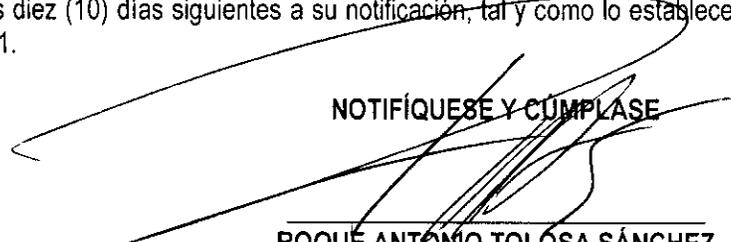
ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER al Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P No. 164.741 del C. S. de la J. la personería jurídica para actuar a la como apoderada especial de la pensionada **MARGARITA MACHACON LOPEZ**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la pensionada **MARGARITA MACHACON LOPEZ**, o a su apoderada, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 FEB. 2019


ROQUE ANTONIO TOLÓSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017